



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 122 De Miércoles, 28 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180032400	Ejecutivo	Anyuly Marcela Polo Cuadrado	Teu Asociados S.A.S	27/07/2021	Auto Decide - Declara Firmeza De Avaluó
05045310500220210034000	Ejecutivo	Juan Nazario Cabrera Mosquera	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	27/07/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220190019000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Enrique Orlando Osorio Patiño	27/07/2021	Auto Decide - Fija Fecha Para Audiencia Pública - Decreta Pruebas
05045310500220170046900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Sociacion De Contratistas De Urabá Asocontur	27/07/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito Accede A Oficiar
05045310500220210029300	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Marco Argiro Sierra Restrepo	27/07/2021	Auto Decide - Corre Traslado De Excepciones

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 28 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

72cd1dfd-a8d2-4b93-a350-356ef13f677f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 122 De Miércoles, 28 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210015500	Ordinario	Enadis Isabel Medina Padilla	Coomeva Eps	27/07/2021	Auto Ordena - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Porvenir S.A.
05045310500220190001600	Ordinario	Fidel Francisco Galeano Cordero	Mantenimiento A Y G Servicios Ltda, Cooperativa De Trabajo Asociado Los Cerros , Comunicaciones Celular S.A Comcel S.A.	27/07/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.- Accede A Los Llamamientos En Garantía De Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.
05045310500220190054300	Ordinario	Giner Albornoz Mena	Colfondos S.A Pensiones Y Censantias, Proban S.A.	27/07/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada
05045310500220210036800	Ordinario	Julia Susana Grandet Mora	Fondo De Pensiones Porvenir S.A.	27/07/2021	Auto Decide - Admite Demanda-Ordena Notificar
05045310500220190002500	Ordinario	Neyla Cabezas Palacios	Porvenir S.A., Seguros De Vida Alfa S.A..	27/07/2021	Auto Decide - No Da Trámite A Solicitud.

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 28 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

72cd1dfd-a8d2-4b93-a350-356ef13f677f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 122 De Miércoles, 28 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210032700	Ordinario	Wilinton Cordoba Mena	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	27/07/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante - Reprograma Audiencia Concentrada
05045310500220210032900	Ordinario	Yesica Romaña Chaverra	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	27/07/2021	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante - Reprograma Audiencia Concentrada

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 28 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

72cd1dfd-a8d2-4b93-a350-356ef13f677f



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 837
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ANYULY MARCELA POLO CUADRADO
EJECUTADO	TEU ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00324-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	DECLARA FIRMEZA DE AVALUÓ

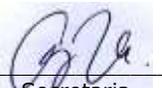
En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 192-205), al no haberse presentado objeción alguna al respecto, el Despacho **DECLARA SU FIRMEZA.**

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

Firmado Por:

**DIANA
METAUTE**

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 122 hoy 28 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>
--

**MARCELA
LONDOÑO**

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee11a76eb74da59d0ddf23f7e4c69614d1d34c917ba416bd386c4279512d
9e70**

Documento generado en 27/07/2021 09:19:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN NAZARIO CABRERA MOSQUERA
EJECUTADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”,
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00340-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor **JUAN NAZARIO CABRERA MOSQUERA**, con cargo a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 75-79)	\$7'813.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$7'813.000.00

SON: La suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$7'813.000.00)**.

Firmado Por:

**ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO CIRCUITO**

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78e1ef82e35f207bf0a3c2891bc64a3b5b0c670936d6545cc3dcf7c59a15020
d**

Documento generado en 27/07/2021 09:58:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 838
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN NAZARIO CABRERA MOSQUERA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00340-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

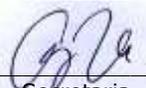
NOTIFÍQUESE

A.Nossa

Firmado Por:
DIANA MARCELA
JUEZ
JUZGADO 002 DE
LA CIUDAD DE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 122** hoy **28 DE JULIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

METAUTE LONDOÑO

**CIRCUITO LABORAL DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df2431523878448eb92c5e5d9b9b5cb4518d1b1e1f10aac8810e77fd9ca121b

Documento generado en 27/07/2021 09:19:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 991
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADOS	ENRIQUE ORLANDO OSORIO PATIÑO
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00190-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA- DECRETA PRUEBAS

En el proceso de la referencia, surtido el término de traslado de la excepción propuesta por la Curadora Ad Litem del ejecutado y siguiendo el trámite establecido en el Numeral 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA**, el día **JUEVES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, en la que se resolverá el medio exceptivo invocado.

En consecuencia y atendiendo a lo consignado en el Inciso 2° del Numeral 2 del Artículo 443 e Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso, **SE DECRETA COMO PRUEBA** la documental aportada de Fls. 6 a 17 del expediente.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Life Size, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

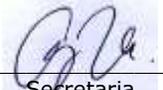
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Tener en cuenta el manual del usuario para poder acceder a la audiencia, mismo que será enviado con anterioridad a la misma. No es necesario descargar la aplicación Life Size.

4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por los sujetos procesales, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>Firmado Por: DIANA MARCELA JUEZ JUZGADO 002 DE LA CIUDAD DE</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 122 hoy 28 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  _____ Secretaria </div>	<p>METAUTE LONDOÑO CIRCUITO LABORAL DE APARTADO-ANTIOQUIA</p>
<p>Este documento fue electrónico y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p>		<p>generado con firma</p>

Código de verificación:
40042c61a3a16e61388c55b5bda87711f56c52f8ebc66d896bb7427d86820f05
 Documento generado en 27/07/2021 09:19:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 835
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADOS	ASOCONTUR
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00469-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – ACCEDE A OFICIAR

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

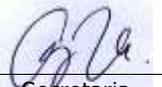
1.- Vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fs. 243-261), el día 16 de julio de 2021, conforme lo establece el Parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita oficiar con el fin de tener información acerca de los productos financieros que la ejecutada posee y la institución de crédito al que pertenecen.

En atención a ello y a que la información cuenta con reserva bancaria, y en vista de que lo solicitado no afecta ninguno de los derechos de los sujetos procesales, además de brindar rapidez al trámite, habrá de accederse a lo solicitado, por lo que se libraré oficio dirigido a **CIFÍN**, advirtiendo que los gastos que ello genere correrán por cuenta de los interesados. En consecuencia, expídase el correspondiente oficio para que sea tramitado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 122 hoy 28 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1fb46ff14ffd36d41a6dc696ed9aa1e6c2cee11c7dbc413a8a74a976ea8d71

Documento generado en 27/07/2021 09:19:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

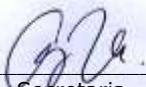
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 990
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	MARCO ARGIRO SIERRA RESTREPO
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00293-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que fueron propuestas por el apoderado judicial del ejecutado, las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA DEUDA-FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, COMPENSACIÓN, EXCEPTIO PACTI CONVENTI, PRESCRIPCIÓN Y BUENA FE** (Fls. 121 a 134), habida cuenta de que los medios exceptivos mencionados son de mérito y que, además, fueron interpuestos oportunamente, **SE CORRE TRASLADO** de la mismas a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibidem.

A las excepciones denominas *título incompleto y beneficio de excusión*, no se les da trámite por improcedentes de conformidad con el N°. 3° del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 122 hoy 28 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 893d410eebcf78c803b1a69efb9fa65f5ad0d9c92ff26efe761c8c5235339e25

Documento generado en 27/07/2021 09:19:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°831
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ENADIS ISABEL MEDINA PADILLA
DEMANDADA	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00155-00
TEMAS SUBTEMAS	Y INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia, se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 25 de marzo de 2021, fue recibida la presente demanda, misma que fue devuelta para subsanar con providencia del 06 de abril del mismo año y luego de haber sido subsanada en legal forma, fue admitida el 23 de abril de 2021; en dicha providencia, atendiendo al contenido de los hechos tercero, cuarto, séptimo y noveno del libelo, se ordenó requerir a la **PARTE DEMANDANTE**, a fin de que procediera a allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de estudiar la integración del contradictorio por pasiva con esta AFP, dando respuesta a través de memorial allegado vía correo electrónico el 07 de julio del 2021.

CONSIDERACIONES

Sobre la integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...) Negrillas del Despacho.

Teniendo en cuenta la norma trascrita, después de analizar los hechos, las pretensiones y las pruebas anticipadas allegadas al proceso, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, teniendo en cuenta que la demandante se encuentra afiliada al mencionado fondo de pensiones y se está solicitando el reconocimiento y pago de incapacidades médicas al Sistema de Seguridad Social a cargo de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, siendo necesario la comparecencia de la citada AFP para dirimir el conflicto planteado en el libelo y en el hipotético caso de que se imponga alguna obligación en contra

de ella, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA**, misma que se ordena con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la cual se dispone **NOTIFICARLE** el contenido del presente auto y del auto admisorio de la demanda, la demanda subsanada y la totalidad de los anexos, en los términos previstos en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y en la sentencia C-420 de 2020.

Se ordenará la suspensión del proceso por el término de diez (10) días, que tiene la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, los cuales se contarán desde el día que sea notificada en debida forma por la **PARTE DEMANDANTE**. Para los efectos, se deberán allegar los soportes de dicha notificación personal, así como las comunicaciones remitidas a esta sociedad por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

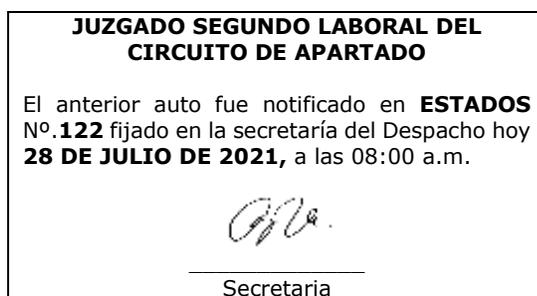
PRIMERO: Se **ORDENA** la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la demanda subsanada, los anexos completos, el auto admisorio y el presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad llamada a integrar el contradictorio por pasiva que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, así como a la sentencia C-420 de 2020, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje de datos, conformidad con lo dispuesto en artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y a la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

926e1abc53afb0de671c536f1b4743e417035b4799ca433aff021c4d346c81c6

Documento generado en 27/07/2021 09:28:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°832
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FIDEL FRANCISCO GALEANO CORDERO
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00016-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.-ACCEDE A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. SUBSANACIÓN A CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

En atención a que la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** aportó el 21 de julio de 2021 a la 1:49 p.m. y a las 2:07 p.m., escrito de subsanación a la contestación a la demanda, encontrándose dentro de legal término, al cumplir los requisitos de ley, se tiene por contestada la demanda por esta parte; así mismo, ante la manifestación realizada por el apoderado judicial sustituto de esta sociedad, se tiene por no aportada la prueba documental denominada “Comprobantes”.

Por otra parte, conforme al poder y sustitución aportados, se reconoce personería jurídica en calidad de apoderado judicial principal al abogado **JUAN PABLO LÓPEZ MORENO** portador de la tarjeta profesional No.81.917 del Consejo Superior de la Judicatura y en calidad de apoderado judicial sustituto al abogado **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA** portador de la tarjeta profesional No.81.917 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses de la codemandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

2. SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A. POR COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Considerando que el 21 de julio de 2021, encontrándose dentro del término de ley, se aportó escrito de subsanación del escrito de llamamientos en garantía, conforme a los argumentos planteados, consistentes en indicar que es asegurada de la póliza No.052173252 tomada por la **COOPERATIVA DE TRABAJO LOS CERROS** cuya cobertura cubija los períodos laborales pretendidos por el demandante, se **ACCEDERÁ AL MISMO.**

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem,

por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el contenido de la demanda subsanada, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal**, para que de réplica al Llamamiento en garantía.

3. SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS CONFIANZA S.A. POR COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Considerando que el 21 de julio de 2021, encontrándose dentro del término de ley, se aportó escrito de subsanación del escrito de llamamientos en garantía, conforme a los argumentos planteados, consistentes en indicar que es asegurada y beneficiaria de las pólizas CU015485, CU026972 y CU034903 tomadas por la **COOPERATIVA DE TRABAJO LOS CERROS** y **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.** cuya cobertura cubija los períodos laborales pretendidos por el demandante, se **ACCEDERÁ AL MISMO.**

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de **SEGUROS CONFIANZA S.A.** el contenido de la demanda subsanada, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal**, para que de réplica al Llamamiento en garantía.

4. SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS POR COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Considerando que el 21 de julio de 2021, encontrándose dentro del término de ley, se aportó escrito de subsanación del escrito de llamamientos en garantía, conforme a los argumentos planteados, consistentes en indicar que conforme a la cláusula vigésima séptima del contrato de prestación de servicios del 05 de marzo de 2014 suscrito entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y **MANTENIMIENTO A&G**

SERVICIOS, por medio de la cual la última se obliga a asumir responsabilidad exclusiva por las relaciones laborales que se susciten, liberando a la primera de toda subordinación frente a los trabajadores que vincule **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS**, se **ACCEDERÁ AL MISMO**.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS** el contenido de la demanda subsanada, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del párrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal**, para que de réplica al Llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: CES

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 122 fijado en la secretaría del Despacho hoy 28 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaría</p>

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dd35f18a594a75457b592eb5c67f9040bf49ec42929ae4cd829b39a73a4e89e

Documento generado en 27/07/2021 09:28:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 988/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GINER ALBORNOZ MENA
DEMANDADOS	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y PROMOTORA BANANERA S.A. "PROBAN"
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00543 -00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

Continuando con el trámite que corresponde, se procede a fijar como FECHA para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las

partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

978858663a6ea7058c7e883091be88c1d78f50d7336f53e9b1887dddeef4224f

Documento generado en 27/07/2021 09:46:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 834/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JULIA SUSANA GRANDET MORA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00368-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, recibida por el Despacho el 15 de julio de 2021 a las 001:05 p.m. y que, la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones de la sociedad accionada que obra en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) reuniendo así los demás requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JULIA SUSANA GRANDET MORA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con lo indicado en sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de registro mercantil actualizado de esta entidad.

Hágasele saber al demandado que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS MARIO BALLESTEROS VELASQUEZ** portador de la Tarjeta profesional No. 243.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

695eee81b432a2645cbe2be5bb15de7bc0be77249c2debe4b3de8e420e33d1ae

Documento generado en 27/07/2021 09:46:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

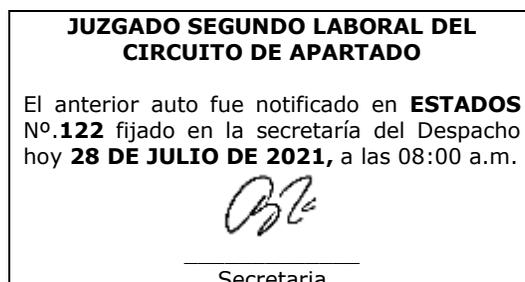
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°986
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NEYLA CABEZAS PALACIOS
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00025-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A SOLICITUD.

En el proceso de la referencia, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 15 de julio de 2021 a las 8:37 a.m., memorial por medio del cual solicita fraccionamiento de título pagado y devolución de saldo a favor.

Al respecto se ha de indicar que no es posible dar trámite a la solicitud deprecada, en tanto la misma no es concreta y no indica los conceptos por los cuales fueron consignadas las sumas de dinero, atendiendo a que en el proceso que nos convoca, se ordenó el pago de una pensión que es una obligación de tracto sucesivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c864189026138c343a004892ecb4bf3435d6ec9262db51503160e96c0503e24

Documento generado en 27/07/2021 09:28:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.983
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	WILLINTON CÓRDOBA MENA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y UVENTUD)- MUNIICPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00327-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el presente trámite, la AUDIENCIA CONCENTRADA se encontraba programada para el miércoles 28 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.; no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación personal a las codemandadas, se hace necesario reprogramar la diligencia.

Por lo anterior, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que, efectúe las notificaciones personales a cada una de las accionadas y aporte constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido respecto a cada una, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el jueves **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 09:00 A.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

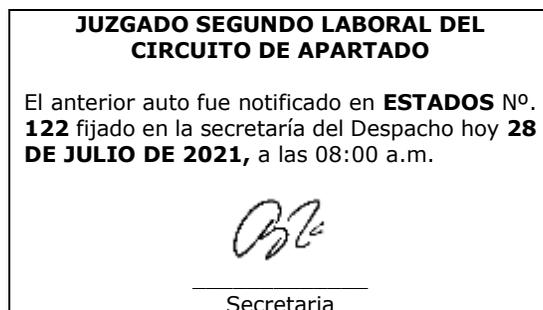
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20c4670a983e7dea85575db474d61e48cc639fd7252ecedf08483797336c62d2

Documento generado en 27/07/2021 09:28:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.984
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	YESICA ROMAÑA CHAVERRA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y UVENTUD)- MUNIICPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00329-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el presente trámite, la AUDIENCIA CONCENTRADA se encontraba programada para el miércoles 28 de julio de 2021 a la 1:30 p.m.; no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación personal a las codemandadas, se hace necesario reprogramar la diligencia.

Por lo anterior, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que, efectúe las notificaciones personales a cada una de las accionadas y aporte constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido respecto a cada una, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el jueves **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la **01:30 P.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa1234efd322a7e04808af6bbe49c928f63cad0cfcee6fd53e406f16a761e9d8

Documento generado en 27/07/2021 09:28:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**